

**ACTA N° 001 DE RESPUESTA DE OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO
DE ESCOGENCIA DE CONTRATISTA BAJO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE
MENOR CUANTÍA Nro. SA-013-2026**

El día Miércoles catorce (14) de Octubre de 2026, y dentro del proceso de escogencia de contratista bajo la modalidad de selección abreviada de menor cuantía Nro. SA-013-2026, cuyo objeto es: EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A REALIZAR LA ENTREGA A TITULO DE COMPRAVENTA DE ELEMENTOS DE MENAJE Y DOTACIÓN DE IMPLEMENTOS DE COCINA PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE RESTAURANTES ESCOLARES, con un presupuesto oficial de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS MC/TE (\$ 63.437.040) IVA INCLUIDO, con respaldo en el CDP Nro. 364 de 2026, se procede a responder las observaciones recibidas al pliego de condiciones, así:

1. Observación presentada por FUNDACION VIGOR el día miércoles dieciséis (16) de Septiembre de 2026, siendo las 11:51 a.m., desde el usuario EDIER MAURICIO PRIETO JIMÉNEZ así:

OBSERVACIÓN 1:

"(...) **OBSERVACIÓN 1 - Inconsistencia en la modalidad y referencias normativas a mínima cuantía:** El documento identifica correctamente el proceso como Selección Abreviada de Menor Cuantía, pero incorpora referencias propias del procedimiento de mínima cuantía, entre ellas los artículos 2.2.1.2.1.5.1 y 2.2.1.2.1.5.2 y, en el apartado de Mipyme, transcribe reglas vinculadas al procedimiento de mínima cuantía. Esta mezcla normativa puede generar incertidumbre sobre etapas, términos y reglas aplicables.

Solicitud: Solicitamos corregir integralmente las referencias normativas y dejar expresamente establecido que el procedimiento se regirá por las normas de Selección Abreviada de Menor Cuantía y por las reglas generales aplicables, eliminando las referencias incompatibles con la modalidad. (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se advierte la existencia de referencias normativas correspondientes al procedimiento de mínima cuantía dentro de los documentos del proceso de selección abreviada de menor cuantía, la Entidad se permite informar que SE ACEPTA la observación.

En consecuencia, la Entidad procederá a revisar y ajustar los documentos del proceso, de manera que las referencias normativas propias del procedimiento de mínima cuantía, particularmente las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.1.2.1.5.1 y 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, así como aquellas menciones que resulten incompatibles con la modalidad de selección adoptada, sean excluidas del pliego de condiciones definitivo. Lo anterior, con el propósito de garantizar la coherencia normativa de los documentos contractuales, evitar interpretaciones que puedan generar incertidumbre entre los interesados y establecer con claridad las reglas que orientan el desarrollo del procedimiento de selección abreviada de menor cuantía, de conformidad con la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones aplicables.

En lo relacionado con la eventual limitación del proceso a la participación de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme), la Entidad precisa que dicho procedimiento se regirá por las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con las demás normas que regulan la materia y atendiendo a la modalidad de selección correspondiente. En tal sentido, la verificación de las solicitudes de limitación, el cumplimiento de los requisitos exigidos y la determinación de la procedencia de dicha medida se efectuarán conforme al marco normativo aplicable, sin trasladar al presente proceso reglas específicas que correspondan exclusivamente al procedimiento de mínima cuantía.

Por lo anterior, la Entidad acoge la solicitud formulada y realizará los ajustes pertinentes en el pliego de condiciones definitivo, con el fin de asegurar la uniformidad de las referencias



ALCALDÍA MUNICIPAL

RIOSUCIO

normativas, la claridad de las reglas de participación y la observancia de los principios de transparencia, publicidad, economía y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

OBSERVACIÓN 2:

"(...) **OBSERVACIÓN 2 - Contradicción sobre presentación electrónica y causal de rechazo:**El pliego ordena que las propuestas se presenten a través del portal transaccional SECOP II; sin embargo, la causal de rechazo No. 24 señala que serán rechazadas las propuestas presentadas "por medio electrónico". Ambas reglas no pueden coexistir, pues SECOP II es precisamente el medio electrónico obligatorio definido por la Entidad.

Solicitud: Solicitamos eliminar de la causal No. 24 la expresión "o por medio electrónico" y mantener únicamente los canales no autorizados, dejando claro que la presentación válida será la efectuada en SECOP II conforme al cronograma. (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se advierte una posible contradicción entre la obligación de presentar las ofertas a través de la plataforma transaccional SECOP II y la causal de rechazo No. 24, que contempla el rechazo de propuestas presentadas por medios electrónicos, la Entidad se permite informar que SE ACEPTA PARCIALMENTE la observación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en procesos de selección adelantados con anterioridad por la Entidad, se han recibido ofertas remitidas a través de correo electrónico, situación que hace necesario mantener una disposición expresa que permita prevenir la presentación de propuestas por canales diferentes a los establecidos oficialmente para el desarrollo del procedimiento de selección. En consecuencia, no se considera procedente eliminar integralmente la causal de rechazo No. 24, toda vez que su finalidad es garantizar el cumplimiento de las reglas de presentación de ofertas y preservar la igualdad de condiciones entre los participantes.



No obstante, la Entidad acoge parcialmente la solicitud y procederá a ajustar la redacción de la referida causal en el pliego de condiciones definitivo, con el propósito de otorgarle mayor precisión y claridad, haciendo énfasis en que la presentación de las ofertas deberá efectuarse obligatoriamente a través de la plataforma transaccional SECOP II, dentro de los plazos y condiciones establecidos en el cronograma del proceso. En este sentido, se distinguirá expresamente entre la presentación electrónica realizada mediante el canal oficial habilitado para el proceso y el envío de propuestas por correo electrónico u otros medios no autorizados por la Entidad.

Por consiguiente, la causal de rechazo se mantendrá en el pliego de condiciones definitivo, pero con una redacción ajustada que permita interpretar de manera armónica las disposiciones relativas a la presentación de ofertas y las consecuencias derivadas del incumplimiento de dicha obligación. De esta manera, se busca evitar interpretaciones ambiguas que puedan conducir al rechazo de propuestas presentadas válidamente a través de SECOP II y, simultáneamente, garantizar que las ofertas remitidas por canales distintos al establecido no sean consideradas válidamente presentadas.

Lo anterior se fundamenta en los principios de transparencia, igualdad, publicidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal, así como en la necesidad de establecer reglas claras, uniformes y previamente conocidas por todos los interesados en participar en el proceso de selección.

OBSERVACIÓN 3:

"(...) OBSERVACIÓN 3 - Exigencia de totalidad de códigos UNSPSC en RUP

El numeral 3.1.1.16 señala que el proponente deberá tener inscritos la totalidad de ocho códigos UNSPSC y, al mismo tiempo, el propio pliego transcribe la orientación de Colombia Compra Eficiente según la cual la clasificación del proponente no constituye por sí misma un requisito habilitante y no puede excluirse una oferta únicamente por no estar inscrita con el código del objeto. Además, el Decreto 1082 estructura la información del RUP a nivel de clases (tercer nivel). La coexistencia de ambas reglas genera una contradicción material.

Solicitud: Solicitamos suprimir la exigencia de "TOTALIDAD DE LOS CÓDIGOS" como causal habilitante/rechazo y disponer que los códigos se utilicen como lenguaje de



clasificación y apoyo para identificar la relación del objeto/experiencia, con verificación al tercer nivel del clasificador, sin excluir una propuesta que acredite capacidad jurídica, financiera, organizacional y experiencia materialmente relacionada. (...)"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita suprimir la exigencia de acreditar la totalidad de los ocho (8) códigos UNSPSC previstos en el numeral 3.1.1.16 del pliego de condiciones, por considerar que dicha exigencia podría constituir un requisito habilitante restrictivo y generar una contradicción con las orientaciones emitidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la Entidad se permite manifestar que NO SE ACEPTA la observación, por cuanto se mantendrá la condición establecida en los documentos del proceso, atendiendo a la finalidad de los códigos UNSPSC como instrumento de clasificación y lenguaje común entre la Entidad y los proponentes.

Al respecto, es importante precisar que el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC) constituye una herramienta estandarizada que permite identificar y clasificar los bienes, obras y servicios objeto de contratación, facilitando la comprensión común de las actividades contractuales y la verificación de la información relacionada con la experiencia de los proponentes. En este sentido, su utilización permite establecer parámetros uniformes de referencia para el análisis de la experiencia registrada en el Registro Único de Proponentes (RUP), en concordancia con las características y necesidades del objeto contractual.

Así mismo, la Entidad reconoce que, conforme a las orientaciones de Colombia Compra Eficiente, la clasificación de los bienes, obras y servicios mediante códigos UNSPSC cumple una función de identificación y organización de la información contractual, por lo que su interpretación debe atender a la finalidad del clasificador y a las disposiciones que regulan el Registro Único de Proponentes. En consecuencia, la exigencia prevista en el numeral 3.1.1.16 deberá interpretarse de manera integral y armónica con las demás disposiciones del pliego de condiciones y con el marco normativo aplicable, sin atribuir a la clasificación un alcance distinto al que jurídicamente le corresponde.



En particular, la Entidad precisa que la ausencia de uno o varios códigos UNSPSC, considerada de manera aislada, no se constituye por sí sola en causal de rechazo de una oferta. La evaluación deberá efectuarse atendiendo al conjunto de los requisitos habilitantes establecidos en el proceso y a las reglas aplicables para verificar la experiencia del proponente, sin que la clasificación pueda sustituir la valoración material de los contratos aportados ni constituir un fundamento autónomo para excluir una propuesta, al margen de las exigencias legalmente procedentes.

Por lo anterior, la Entidad considera que no resulta necesario suprimir la disposición contenida en el numeral 3.1.1.16, toda vez que los códigos UNSPSC se mantienen como referente de clasificación y lenguaje común entre las partes para facilitar la identificación y verificación de la experiencia inscrita en el RUP. En consecuencia, NO SE ACEPTA la solicitud de eliminación de la condición establecida, la cual se conservará en los documentos del proceso, sin perjuicio de que su aplicación se realice de conformidad con las disposiciones legales vigentes, las orientaciones de Colombia Compra Eficiente y los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y libre concurrencia que rigen la contratación estatal.

OBSERVACIÓN 4:

"(...) **OBSERVACIÓN 4 - AIU impropio o indeterminado para una compraventa:** El proyecto exige discriminar AIU, utiliza expresiones propias de "la organización del constructor", limita el AIU al porcentaje oficial y contempla rechazo por su no especificación. Sin embargo, el objeto es una compraventa de bienes, el presupuesto oficial se presenta por precios unitarios IVA incluido y en las tablas publicadas no se identifica un porcentaje máximo oficial de AIU. Esta indeterminación impide estructurar una oferta económica cierta y comparable.

Solicitud: Solicitamos eliminar el AIU como requisito obligatorio y eliminar la causal de rechazo asociada, dado que los precios unitarios deben incluir todos los costos directos e indirectos. Subsidiariamente, si la Entidad considera indispensable el AIU, solicitamos publicar de forma expresa su fundamento, porcentaje máximo, componentes y metodología exacta, antes de la presentación de ofertas.
(...)"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se advierte la improcedencia de exigir la discriminación del componente de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU) en la estructuración de la oferta económica, teniendo en cuenta que el objeto contractual corresponde a una compraventa de bienes, la Entidad se permite informar que SE ACEPTA la observación.

Lo anterior, considerando que las condiciones económicas del proceso deben guardar coherencia con la naturaleza y el alcance del objeto contractual, así como con la estructura de costos aplicable a la adquisición de los bienes requeridos. En ese sentido, las referencias relacionadas con la organización del constructor, la discriminación del AIU como componente propio de los contratos de obra y las exigencias asociadas a su determinación no resultan pertinentes para el objeto contractual previsto en el presente proceso de selección.

En consecuencia, la Entidad procederá a excluir del pliego de condiciones definitivo las referencias al AIU propias de los contratos de obra, así como las disposiciones que establezcan su discriminación obligatoria y las causales de rechazo directamente relacionadas con la falta de especificación de dicho componente. De esta manera, la presentación de la oferta económica se ajustará a la naturaleza del contrato de compraventa, atendiendo a los precios unitarios establecidos y a las demás condiciones económicas definidas en los documentos del proceso.

Con este ajuste, la Entidad busca garantizar la claridad, coherencia y objetividad de las reglas para la presentación y evaluación de las ofertas económicas, en observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal. Por lo anterior, se acoge la solicitud formulada y se realizarán las modificaciones correspondientes en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN 5:

"(...) OBSERVACIÓN 5 - Firma de profesionales que "avalan" la carta de presentación

El numeral 3.1.3 indica que para personas jurídicas la carta de presentación deberá estar firmada por cada profesional que abona la propuesta, con matrícula y vigencia. El objeto es suministro/compraventa de menaje y electrodomésticos, y el pliego no identifica un componente profesional regulado que requiera abono de propuesta en los términos de la Ley 842 de 2003.

Solicitud: Solicitamos eliminar esta exigencia para personas jurídicas en este proceso, o identificar de forma precisa el profesional, profesión regulada, actividad técnica que se avala y fundamento legal que hace indispensable dicho requisito.(...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita eliminar la exigencia de que los profesionales que avalan la propuesta suscriban la carta de presentación, teniendo en cuenta que el objeto contractual corresponde al suministro y compraventa de menaje y electrodomésticos, la Entidad se permite informar que SE ACEPTA la observación.

Lo anterior, considerando que la exigencia relacionada con el aval de la propuesta por parte de profesionales con matrícula profesional y certificado de vigencia corresponde a una condición que resulta propia de aquellos procesos contractuales cuyo objeto y alcance involucran actividades de carácter técnico que requieren la intervención o responsabilidad de profesionales sujetos a una regulación específica, como ocurre en determinados contratos de obra pública. En el presente proceso de selección, cuyo objeto corresponde al suministro y compraventa de menaje y electrodomésticos, no se advierte la necesidad de establecer dicha exigencia, toda vez que la naturaleza del objeto contractual no implica, por sí misma, la ejecución de actividades que requieran el aval profesional en los términos señalados.

En consecuencia, la Entidad procederá a ajustar el numeral 3.1.3 del pliego de condiciones y eliminará la exigencia relativa al aval de la propuesta por parte de profesionales, así como la obligación de que estos suscriban la carta de presentación por dicha condición. Lo anterior, sin perjuicio de que la carta de presentación de la oferta deba ser suscrita por la

persona legalmente facultada para ello, de conformidad con las reglas del proceso y las disposiciones legales aplicables.

Con esta modificación, la Entidad busca garantizar que los requisitos exigidos a los proponentes sean proporcionales, pertinentes y acordes con la naturaleza del objeto contractual, evitando imponer cargas documentales que no resulten necesarias para la adecuada selección del contratista. En consecuencia, se acoge la solicitud formulada y se efectuarán los ajustes correspondientes en el pliego de condiciones definitivo, en observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

OBSERVACIÓN 6:

"(...) **OBSERVACIÓN 6 - Vigencia de Cámara de Comercio: referencia a renovación 2024** El numeral 3.1.5 exige certificado renovado para el año 2024, pese a que el proceso corresponde a la vigencia 2026. La regla genera riesgo de interpretaciones contradictorias durante la evaluación.

Solicitud: Solicitamos corregir la referencia y exigir, en su caso, renovación correspondiente a la vigencia legal aplicable al cierre/adjudicación de 2026. (...)"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se advierte una inconsistencia en el numeral 3.1.5 del pliego de condiciones, relacionada con la exigencia de presentar el certificado de existencia y representación legal con renovación correspondiente al año 2024, la Entidad se permite informar que SE ACEPTA la observación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso de selección se adelanta durante la vigencia 2026, por lo cual resulta necesario ajustar la referencia temporal contenida en el documento, con el fin de garantizar la claridad y coherencia de los requisitos exigidos a los proponentes y evitar interpretaciones contradictorias durante la verificación de los requisitos habilitantes.



En consecuencia, la Entidad realizará la corrección pertinente en el pliego de condiciones definitivo, de manera que la exigencia relacionada con el certificado de existencia y representación legal se ajuste a la vigencia legal aplicable y a las disposiciones normativas que regulan la renovación de la matrícula mercantil, según corresponda.

Con esta modificación, se busca garantizar la aplicación uniforme de las reglas del proceso de selección, la seguridad jurídica de los participantes y la observancia de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que orientan la contratación estatal. Por lo anterior, se acoge la solicitud y se efectuará el ajuste correspondiente en los documentos definitivos del proceso.

OBSERVACIÓN 7:

"(...) OBSERVACIÓN 7 - Puntaje de origen nacional: 10 puntos vs. 9 puntos

La matriz de evaluación asigna un máximo de 10 puntos por oferta de origen nacional, pero el desarrollo posterior indica "máximo nueve (9) puntos" y la tabla vuelve a mezclar 9 y 10 puntos. Esta discrepancia afecta directamente el puntaje y el orden de elegibilidad.

Solicitud: Solicitamos unificar el puntaje máximo y publicar la regla de asignación definitiva, indicando inequívocamente si corresponden 10 o 9 puntos y los documentos exactos para su acreditación. (...)"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se advierte una inconsistencia en la asignación del puntaje correspondiente al factor de apoyo a la industria nacional, específicamente en lo relacionado con la diferencia entre los diez (10) puntos señalados en la matriz de evaluación y los nueve (9) puntos indicados en el desarrollo posterior del pliego de condiciones, la Entidad se permite informar que SE ACEPTA la observación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los factores de evaluación deben encontrarse definidos de manera clara, precisa, coherente y uniforme en los documentos del proceso de selección, toda vez que constituyen parámetros determinantes para la calificación de



las ofertas y la conformación del orden de elegibilidad. En consecuencia, resulta necesario corregir la discrepancia identificada, con el propósito de garantizar que todos los proponentes conozcan previamente las reglas aplicables a la asignación del puntaje y que la evaluación se realice bajo criterios objetivos, transparentes y uniformes.

Por lo anterior, la Entidad procederá a efectuar en el pliego de condiciones definitivo las aclaraciones, precisiones y correcciones correspondientes respecto del puntaje máximo asignado al factor de apoyo a la industria nacional, de manera que exista plena concordancia entre la matriz de evaluación, el desarrollo del criterio y las tablas correspondientes. Así mismo, se precisarán las condiciones y los documentos requeridos para acreditar el cumplimiento de este factor, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, se acoge la solicitud formulada y se realizarán los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, con el fin de garantizar la claridad de las reglas de evaluación, la igualdad de trato entre los proponentes y la observancia de los principios de transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

OBSERVACIÓN 8:

"(...) OBSERVACIÓN 8 - Alcance de la experiencia específica adicional de 20 puntos

El pliego otorga 10 puntos por un contrato adicional y 20 por dos, pero no precisa con suficiente claridad si esos contratos adicionales deben cumplir individualmente el 70% del presupuesto, si pueden sumarse entre sí, ni si deben ser distintos de todos los contratos usados para experiencia general y específica habilitante.

Solicitud: Solicitamos aclarar que la experiencia adicional se acreditará con uno o dos contratos adicionales relacionados con menaje/dotación de cocina, precisando el umbral cuantitativo y evitando interpretaciones que modifiquen las reglas durante la evaluación. (...)"

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita aclarar las condiciones para la acreditación y asignación del puntaje correspondiente al factor de experiencia específica adicional, que contempla hasta veinte (20) puntos por la presentación de contratos adicionales relacionados con el suministro de menaje y dotación de cocina, la Entidad se permite informar que SE ACEPTA la observación.

Lo anterior, considerando la importancia de establecer reglas claras, precisas y uniformes para la evaluación de las ofertas, de manera que los proponentes conozcan con antelación los criterios que serán aplicados para la asignación del puntaje y puedan estructurar sus propuestas de conformidad con las condiciones previstas en el proceso de selección. En este sentido, resulta pertinente precisar el alcance de la experiencia adicional, las condiciones que deberán cumplir los contratos aportados para su acreditación y la metodología mediante la cual se asignará el puntaje correspondiente.

En consecuencia, la Entidad realizará en el pliego de condiciones definitivo las aclaraciones pertinentes respecto de la forma de valorar y acreditar la experiencia específica adicional, precisando las condiciones aplicables a los contratos que se presenten para obtener el puntaje previsto, así como los parámetros de evaluación correspondientes, con el propósito de evitar interpretaciones ambiguas o aplicaciones disímiles durante la revisión y calificación de las propuestas.

Por lo anterior, se acoge la solicitud formulada y se efectuarán los ajustes y precisiones necesarios en los documentos definitivos del proceso, garantizando que los criterios de evaluación sean previamente conocidos por todos los interesados y se apliquen de manera objetiva, transparente y en igualdad de condiciones, en observancia de los principios que rigen la contratación estatal.

OBSERVACIÓN 8:**"(...) OBSERVACIÓN 9 - Corrección de reglas de corrección aritmética"**

El documento señala que errores aritméticos entre 3% y 5% podrán corregirse, mientras que errores entre 0,1% y 2,99% "no requerirán corrección". Esta regla puede



ALCALDÍA MUNICIPAL

RIOSUCIO

producir resultados económicos distintos a la suma real de cantidades por precios unitarios y afectar la comparación objetiva.

Solicitud: Solicitamos establecer una metodología única y matemática: corregir las operaciones aritméticas sin modificar precios unitarios ofertados y definir de forma expresa la consecuencia cuando la corrección supere el presupuesto o el margen que la Entidad considere jurídicamente aplicable. (...)"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita establecer una metodología uniforme para la corrección de errores aritméticos en las ofertas económicas, la Entidad se permite manifestar que SE ACEPTA la observación, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la transparencia, la igualdad de trato y la selección objetiva durante la evaluación de las propuestas.

Al respecto, la Entidad considera pertinente señalar que la corrección aritmética de una oferta económica puede incidir en el valor total ofertado y, por consiguiente, afectar las condiciones económicas inicialmente presentadas por el proponente. En ese sentido, cualquier actuación que implique modificar, ajustar o recalcular los valores económicos de una propuesta debe analizarse con especial rigor, a efectos de evitar que se alteren las condiciones de competencia entre los participantes o que se configure un eventual favorecimiento de un proponente frente a los demás.

En consecuencia, con el propósito de prevenir interpretaciones disímiles y evitar que la aplicación de reglas de corrección aritmética genere situaciones que puedan comprometer la igualdad de condiciones entre los oferentes, la Entidad procederá a excluir del pliego de condiciones definitivo las disposiciones relacionadas con los porcentajes y rangos de corrección aritmética de las ofertas económicas.

Lo anterior obedece a que las ofertas económicas deben presentarse de manera clara, expresa, precisa y concreta, de forma que permitan identificar inequívocamente los precios



unitarios, las cantidades y el valor total ofertado, conforme a las condiciones establecidas en los documentos del proceso. Por tanto, corresponde a cada proponente verificar la exactitud, consistencia y coherencia de su propuesta económica antes de su presentación, asumiendo la responsabilidad por la información y los valores consignados en ella.

Por lo expuesto, la Entidad acoge la observación y realizará los ajustes correspondientes en el pliego de condiciones definitivo, eliminando las reglas relativas a la corrección aritmética de las ofertas económicas, con el fin de fortalecer la claridad de las condiciones de participación y evaluación, preservar la igualdad entre los proponentes y garantizar la aplicación de los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

2. Observación presentada por JIMMY ARENAS VELASCO el día jueves diecisiete (17) de Septiembre de 2026, siendo las 11:51 a.m., desde el usuario JIMMY ARENAS VELASCO así:

OBSERVACIÓN 1:

"(...) Se solicita respetuosamente a la entidad la modificación del índice de endeudamiento, el cual se encuentra estipulado menor o igual a 0,7, para que quede menor o igual a 0.12 para mayor participación de oferentes. (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita modificar el indicador financiero de endeudamiento, estableciendo un límite igual o inferior a 0,12, la Entidad se permite manifestar que NO SE ACEPTA la observación, teniendo en cuenta que el requisito establecido en el proceso de selección corresponde a un índice de endeudamiento igual o inferior a cero comas setenta (0,70), equivalente al setenta por ciento (70 %).

En este sentido, es importante precisar que cualquier proponente cuyo indicador de endeudamiento se encuentre en 0,07, 0,12 o cualquier otro valor que no supere el límite



ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO

máximo establecido de 0,70, cumple con el requisito financiero previsto en el pliego de condiciones, siempre que satisfaga las demás exigencias habilitantes del proceso. Por consiguiente, el parámetro adoptado por la Entidad permite la participación de un amplio universo de potenciales oferentes, sin establecer restricciones adicionales que puedan limitar injustificadamente la concurrencia de interesados.

Así mismo, el indicador financiero establecido fue definido tomando como referencia los parámetros previstos en los Documentos Tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, atendiendo a la naturaleza del proceso y a la finalidad de establecer condiciones financieras que permitan verificar la capacidad de los proponentes, sin imponer exigencias excesivas o desproporcionadas que puedan afectar los principios de libre concurrencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes que orientan la contratación estatal.

En consecuencia, la Entidad considera que mantener el índice de endeudamiento igual o inferior al 70 % constituye un criterio amplio y razonable, que permite la participación de proponentes con diferentes estructuras financieras, siempre que se encuentren dentro del límite definido. Por el contrario, acceder a la solicitud de reducir dicho indicador al 12 % implicaría establecer una condición financiera más restrictiva, que podría excluir a potenciales interesados que cuentan con capacidad para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual, sin que se advierta una justificación técnica o financiera suficiente que haga necesaria la modificación propuesta.

Por lo anterior, y en observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, la Entidad mantiene el indicador de endeudamiento en los términos establecidos en el pliego de condiciones, esto es, igual o inferior a cero coma setenta (0,70), equivalente al setenta por ciento (70 %), razón por la cual la observación presentada no es aceptada y se conserva el requisito financiero inicialmente previsto.

"(...) Adicionalmente solicitamos a la entidad si los códigos registrados deben estar en las certificaciones de experiencia ya que no lo señala (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita aclarar si los códigos correspondientes al Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC) deben encontrarse relacionados en las certificaciones de experiencia o en los contratos aportados para acreditar la experiencia del proponente, la Entidad se permite precisar que, conforme a lo establecido en el numeral 3.1.1.16 de los prepliegos de condiciones, los códigos UNSPSC exigidos para el presente proceso de selección deben encontrarse inscritos en el Registro Único de Proponentes (RUP), de conformidad con las condiciones y exigencias previstas en el documento del proceso, y no necesariamente incorporados en las certificaciones de experiencia ni en los contratos aportados para acreditar el cumplimiento de dicho requisito.

En consecuencia, la verificación de los códigos UNSPSC deberá efectuarse atendiendo a la información registrada en el RUP del proponente, mientras que las certificaciones y los contratos aportados como soporte de la experiencia deberán ser valorados de acuerdo con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones para acreditar la ejecución de contratos relacionados con el objeto y las actividades requeridas por la Entidad. Por tanto, no resulta procedente exigir que los códigos UNSPSC se encuentren expresamente consignados en tales documentos cuando dicha exigencia no ha sido prevista en las reglas del proceso de selección.

En este punto, es pertinente recordar que los documentos que integran el proceso de contratación deben interpretarse de manera integral, sistemática y armónica, atendiendo al conjunto de sus disposiciones, requisitos y condiciones, y no mediante la lectura aislada de una cláusula o numeral. Esta interpretación permite establecer el verdadero alcance de las exigencias habilitantes y evita atribuir a los documentos del proceso requisitos adicionales que no hayan sido expresamente contemplados por la Entidad.



ALCALDÍA MUNICIPAL

RIOSUCIO

De igual manera, el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC) constituye una herramienta de clasificación estandarizada que permite identificar los bienes, obras y servicios objeto de los procesos de contratación mediante un lenguaje común entre las entidades estatales y los proveedores. En ese sentido, su utilización debe atender a la finalidad de facilitar la identificación y clasificación de la experiencia y de los bienes y servicios requeridos, en concordancia con las disposiciones aplicables al Registro Único de Proponentes y con las reglas particulares del proceso.

Así mismo, la aplicación de los códigos UNSPSC debe efectuarse en observancia de los principios de transparencia, economía, selección objetiva y libre concurrencia, sin convertir su interpretación en una exigencia adicional que carezca de fundamento en los documentos del proceso o en la normativa aplicable. En consecuencia, la verificación de este requisito deberá sujetarse a lo expresamente establecido en los prepliegos de condiciones y a las disposiciones que regulan la inscripción y clasificación de los proponentes en el RUP.

Por lo expuesto, la Entidad aclara que los códigos UNSPSC deben encontrarse inscritos en el Registro Único de Proponentes (RUP), en los términos establecidos en el numeral 3.1.1.16 de los prepliegos de condiciones, sin que resulte exigible su inclusión expresa en las certificaciones de experiencia o en los contratos aportados para acreditar dicho requisito. En tal sentido, se considera que la solicitud formulada corresponde principalmente a una aclaración sobre la interpretación y aplicación de las reglas del proceso de selección, más que a una observación que implique la modificación de las condiciones de participación, razón por la cual se mantiene lo establecido en los documentos del proceso, sin perjuicio de la verificación integral de los requisitos habilitantes conforme a las disposiciones legales aplicables.

OBSERVACIÓN 3:

"(...) Adicionalmente solicitamos a la entidad si los códigos registrados deben estar en las certificaciones de experiencia ya que no lo señala (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita a la Entidad la publicación de los anexos y formatos del proceso de selección en formato editable, se permite informar que SE ACEPTA la observación.

En consecuencia, la Entidad realizará la publicación de los anexos y formatos correspondientes en formato editable, junto con el pliego de condiciones definitivo y el acto administrativo de apertura del proceso de selección, con el propósito de facilitar a los interesados el acceso a la información, la preparación de sus ofertas y el diligenciamiento de los documentos requeridos para participar en el proceso contractual.

Lo anterior, en observancia de los principios de transparencia, publicidad, economía y libre concurrencia que rigen la contratación estatal, procurando garantizar condiciones adecuadas de acceso a la información y participación para todos los potenciales oferentes. Por lo tanto, la Entidad acoge la solicitud y adelantará las actuaciones correspondientes para disponer de los documentos en los términos señalados.

3. Observación presentada por GRUPO INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S., el día martes veintidós (22) de septiembre de 2026, siendo las 05:05 p.m., desde el usuario GRUPO INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS GRUPO INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S., así:

OBSERVACIÓN 1:

"(...) Solicitamos amablemente habilitar en SECOP II el botón "Crear oferta", con el fin de poder realizar oportunamente la presentación de nuestra propuesta dentro del proceso. (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La observación presentada no se acepta, teniendo en cuenta que, a la fecha de su formulación, el proceso de selección se encuentra en estado de borrador en la plataforma

SECOP II, razón por la cual no se ha formalizado su apertura ni se encuentra habilitada la totalidad de las funcionalidades correspondientes a las diferentes etapas del procedimiento de selección.

Al respecto, es pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, el acto administrativo de apertura constituye una actuación formal mediante la cual la entidad estatal dispone el inicio del proceso de selección, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y de planeación correspondientes. En consecuencia, mientras dicho acto administrativo no sea expedido y publicado en la plataforma SECOP II, el proceso permanece en estado de borrador, sin que pueda entenderse formalmente abierto ni puedan surtir válidamente las actuaciones propias de las etapas posteriores del procedimiento.

En ese sentido, dado que a la fecha no se ha publicado el acto administrativo de apertura, tampoco se encuentra habilitada en SECOP II la funcionalidad específica para la presentación de manifestaciones de interés por parte de los interesados, a través del módulo dispuesto para tal finalidad, ni se ha consolidado un cronograma definitivo que permita establecer el desarrollo de las actuaciones subsiguientes. Por consiguiente, tampoco se ha llevado a cabo la eventual audiencia de sorteo de consolidación de oferentes, en caso de que se presente un número superior a diez (10) manifestaciones de interés válidamente registradas, de conformidad con las reglas del procedimiento de selección abreviada de menor cuantía y lo establecido en los documentos del proceso.

Es importante precisar que las comunicaciones o manifestaciones remitidas a través de la sección de mensajes de SECOP II no sustituyen el registro de la manifestación de interés en la funcionalidad específica dispuesta por la plataforma para ese propósito, una vez la entidad estatal publique formalmente la apertura del proceso y habilite las actuaciones correspondientes. Por tanto, la presentación de mensajes no puede considerarse equivalente al cumplimiento de dicha actuación dentro del procedimiento de selección.

En consecuencia, la solicitud de habilitar el botón «Crear oferta» no resulta procedente en esta etapa, puesto que el proceso aún no ha sido formalmente abierto y no se han surtido las actuaciones previas necesarias para avanzar a la presentación de ofertas. Una vez se expida y publique el correspondiente acto administrativo de apertura, la entidad adelantará las actuaciones pertinentes en SECOP II y dará aplicación al cronograma que se establezca para el desarrollo del proceso, garantizando la publicidad, la transparencia,

la igualdad de oportunidades y la selección objetiva, así como el respeto de los términos previstos para la participación de los interesados.

Por lo anterior, se reitera que la observación no se acepta, sin perjuicio de que la entidad continúe con las actuaciones administrativas necesarias para formalizar la apertura del proceso y habilitar oportunamente las funcionalidades correspondientes en la plataforma SECOP II.

4. Observación presentada por MECTROINNOVA el día martes veintidós (22) de septiembre de 2026, siendo las 05:07 p.m., desde el usuario JORGE VELEZ así:

OBSERVACIÓN 1:

"(...) Solicitamos amablemente realizar la publicación de los pliegos definitivos y, posteriormente, habilitar en SECOP II el botón "Crear oferta", con el fin de poder preparar y presentar oportunamente nuestra propuesta. (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La observación presentada no se acepta, teniendo en cuenta que, a la fecha de su formulación, el proceso de selección se encuentra en estado de borrador en la plataforma SECOP II, razón por la cual no se ha formalizado su apertura ni se encuentra habilitada la totalidad de las funcionalidades correspondientes a las diferentes etapas del procedimiento de selección.

Al respecto, es pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, el acto administrativo de apertura constituye una actuación formal mediante la cual la entidad estatal dispone el inicio del proceso de selección, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y de planeación correspondientes. En consecuencia, mientras dicho acto administrativo no sea expedido y publicado en la plataforma SECOP II, el proceso permanece en estado de borrador, sin que pueda entenderse formalmente abierto ni puedan surtirse válidamente las actuaciones propias de las etapas posteriores del procedimiento.

En ese sentido, dado que a la fecha no se ha publicado el acto administrativo de apertura, tampoco se encuentra habilitada en SECOP II la funcionalidad específica para la presentación de manifestaciones de interés por parte de los interesados, a través del módulo dispuesto para tal finalidad, ni se ha consolidado un cronograma definitivo que permita establecer el desarrollo de las actuaciones subsiguientes. Por consiguiente, tampoco se ha llevado a cabo la eventual audiencia de sorteo de consolidación de oferentes, en caso de que se presente un número superior a diez (10) manifestaciones de interés válidamente registradas, de conformidad con las reglas del procedimiento de selección abreviada de menor cuantía y lo establecido en los documentos del proceso.

Es importante precisar que las comunicaciones o manifestaciones remitidas a través de la sección de mensajes de SECOP II no sustituyen el registro de la manifestación de interés en la funcionalidad específica dispuesta por la plataforma para ese propósito, una vez la entidad estatal publique formalmente la apertura del proceso y habilite las actuaciones correspondientes. Por tanto, la presentación de mensajes no puede considerarse equivalente al cumplimiento de dicha actuación dentro del procedimiento de selección.

En consecuencia, la solicitud de habilitar el botón «Crear oferta» no resulta procedente en esta etapa, puesto que el proceso aún no ha sido formalmente abierto y no se han surtido las actuaciones previas necesarias para avanzar a la presentación de ofertas. Una vez se expida y publique el correspondiente acto administrativo de apertura, la entidad adelantará las actuaciones pertinentes en SECOP II y dará aplicación al cronograma que se establezca para el desarrollo del proceso, garantizando la publicidad, la transparencia, la igualdad de oportunidades y la selección objetiva, así como el respeto de los términos previstos para la participación de los interesados.

Por lo anterior, se reitera que la observación no se acepta, sin perjuicio de que la entidad continúe con las actuaciones administrativas necesarias para formalizar la apertura del proceso y habilitar oportunamente las funcionalidades correspondientes en la plataforma SECOP II.

5. Observación presentada por SUMINISTRO, ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORIAS CONTRACTUALES RYA el día martes veintidós (22) de Septiembre de 2026, siendo las



05:08 p.m., desde el usuario SUMINISTRO, ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORIAS CONTRACTUALES RYA así:

OBSERVACIÓN 1:

"(...) Desde SUMINISTRO, ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍAS CONTRACTUALES RYA S.A.S., solicitamos respetuosamente realizar la publicación de los pliegos definitivos y habilitar en SECOP II la opción "Crear oferta", con el propósito de preparar y presentar nuestra propuesta dentro de los tiempos establecidos. (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La observación presentada no se acepta, teniendo en cuenta que, a la fecha de su formulación, el proceso de selección se encuentra en estado de borrador en la plataforma SECOP II, razón por la cual no se ha formalizado su apertura ni se encuentra habilitada la totalidad de las funcionalidades correspondientes a las diferentes etapas del procedimiento de selección.

Al respecto, es pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, el acto administrativo de apertura constituye una actuación formal mediante la cual la entidad estatal dispone el inicio del proceso de selección, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y de planeación correspondientes. En consecuencia, mientras dicho acto administrativo no sea expedido y publicado en la plataforma SECOP II, el proceso permanece en estado de borrador, sin que pueda entenderse formalmente abierto ni puedan surtirse válidamente las actuaciones propias de las etapas posteriores del procedimiento.

En ese sentido, dado que a la fecha no se ha publicado el acto administrativo de apertura, tampoco se encuentra habilitada en SECOP II la funcionalidad específica para la presentación de manifestaciones de interés por parte de los interesados, a través del módulo dispuesto para tal finalidad, ni se ha consolidado un cronograma definitivo que permita establecer el desarrollo de las actuaciones subsiguientes. Por consiguiente, tampoco se ha llevado a cabo la eventual audiencia de sorteo de consolidación de oferentes, en caso de que se presente un número superior a diez (10) manifestaciones de

interés válidamente registradas, de conformidad con las reglas del procedimiento de selección abreviada de menor cuantía y lo establecido en los documentos del proceso.

Es importante precisar que las comunicaciones o manifestaciones remitidas a través de la sección de mensajes de SECOP II no sustituyen el registro de la manifestación de interés en la funcionalidad específica dispuesta por la plataforma para ese propósito, una vez la entidad estatal publique formalmente la apertura del proceso y habilite las actuaciones correspondientes. Por tanto, la presentación de mensajes no puede considerarse equivalente al cumplimiento de dicha actuación dentro del procedimiento de selección.

En consecuencia, la solicitud de habilitar el botón «Crear oferta» no resulta procedente en esta etapa, puesto que el proceso aún no ha sido formalmente abierto y no se han surtido las actuaciones previas necesarias para avanzar a la presentación de ofertas. Una vez se expida y publique el correspondiente acto administrativo de apertura, la entidad adelantará las actuaciones pertinentes en SECOP II y dará aplicación al cronograma que se establezca para el desarrollo del proceso, garantizando la publicidad, la transparencia, la igualdad de oportunidades y la selección objetiva, así como el respeto de los términos previstos para la participación de los interesados.

Por lo anterior, se reitera que la observación no se acepta, sin perjuicio de que la entidad continúe con las actuaciones administrativas necesarias para formalizar la apertura del proceso y habilitar oportunamente las funcionalidades correspondientes en la plataforma SECOP II.

6. Observación presentada por INVERSIONES Y CONTRATOS BR S.A.S. el día jueves veinticuatro (24) de septiembre de 2026, siendo las 02:32 p.m., desde el usuario WILSON VALERO así:

OBSERVACIÓN 1:

"(...) Por favor confirmar si para manifestar interés hay q mandar documentación o solo con darle al Secop la suscripción ya se ha manifestado. (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad se permite precisar que la solicitud presentada corresponde a una consulta de carácter procedimental relacionada con el manejo de la plataforma SECOP II y no a una observación respecto de las condiciones, requisitos o reglas establecidas en los documentos del proceso de selección.

En atención a lo anterior, se recomienda al interesado consultar las guías y los manuales de uso de SECOP II dispuestos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, particularmente aquellos relacionados con la participación de proveedores en los procesos de selección y la presentación de ofertas.

No obstante, con el propósito de brindar claridad sobre el procedimiento, la Entidad informa que, para manifestar interés en el presente proceso de selección abreviada de menor cuantía, el interesado debe ingresar a SECOP II desde su usuario registrado y realizar la suscripción al proceso. Posteriormente, deberá acceder a la interfaz habilitada por la plataforma para registrar formalmente su manifestación de interés, específicamente en el módulo denominado «Proveedores interesados», ubicado en la parte derecha de la pantalla, y ejecutar la acción correspondiente para dejar registrada dicha manifestación.

En consecuencia, se aclara que la suscripción al proceso constituye una actuación previa, pero no equivale, por sí sola, a la manifestación formal de interés. Para que esta sea tenida en cuenta por la Entidad, deberá efectuarse y quedar registrada a través de la funcionalidad específica dispuesta para tal fin en SECOP II, dentro de los términos establecidos en el cronograma del proceso. Por tanto, las comunicaciones remitidas mediante la sección de mensajes de la plataforma o las manifestaciones realizadas por mecanismos distintos al módulo habilitado no serán consideradas válidas para efectos de acreditar la manifestación de interés.

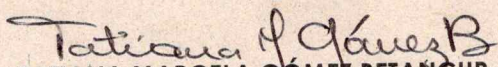
Lo anterior tiene como finalidad garantizar que la participación de los interesados se realice conforme al procedimiento establecido en la plataforma transaccional, permitiendo identificar de manera adecuada a los proveedores que manifiestan formalmente su interés en continuar participando en el proceso de selección.

De esta manera queda resuelta de fondo la observación planteada por el proponente.

Atentamente,



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Alcalde Municipal



TATIANA MARCELA GÓMEZ BETANCUR
Secretaria de Educación y Juventud

Proyectó: Diddier Millán López
Abogado -Contratista-